



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Diana Carolina Mena Mena
Demandado	Horlay Stiven Moreno Asprilla
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00331 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No existe claridad para el Despacho, si lo que se pretende es una demanda verbal de fijación de alimentos o un ejecutivo para cumplir la cuota alimentaria, toda vez que mientras el introductorio y poder de la demanda hablan del primero, las pretensiones parecen perseguir el pago, es decir un ejecutivo.
2. Si se pretende un proceso ejecutivo, deberá presentarse una demanda conforme los hechos y pretensiones de esta clase de procesos, y además el poder especial dirigido al cobro de los dineros adeudados, como quiera que el aportado está dirigido a un proceso verbal.
3. Para la disminución, aumento o fijación de cuota alimentaria, siempre debe agotarse el requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 Art. 40 # 2°. Así las cosas, se deberá aportar el acta de conciliación celebrada entre las partes para modificar la cuota alimentaria que ya fue fijada por el centro de conciliación de la Policía Nacional.



4. Indicaré de forma clara y concreta el valor en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a favor de la hija. Art. 82 # 4° del CGP.
5. Informaré en forma pormenorizada, mes a mes, las necesidades mensuales de la niña y se presentarán los recibos o pruebas respectivas de dichos gastos. Art. 84 #3° del CGP.
6. Si lo solicitado en la pretensión 7ª de la demanda, consiste en la fijación de alimentos provisionales, informaré cuál es la razón de dicha petición, si la cuota alimentaria ya fue fijada según actas acompañadas al proceso.
7. Se informará con precisión, la dirección, conformada por la nomenclatura y municipio, para notificar al demandado. Art. 82 # 10 del CGP.
8. El Registro Civil de Nacimiento de la Niña no puede ser leído, por lo que deberá aportarse el Registro Civil de la niña completamente LEGIBLE. Art. 84 # 2° del CGP.
9. Aunque no es un requisito de inadmisión, integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.
10. Se explicará al Despacho por qué se informó en el acápite de notificaciones, que se desconocía el lugar de notificación del demandado, si en el acta suscrita ante el centro de conciliación de la policía nacional, se informó un correo electrónico del demandado.
11. Se deberá notificar al correo electrónico o físico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos,



con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5c2740b4204b9ec1f93cc1d526410228fae33662fe9cafb5e417a5f8
9c28856**

Documento generado en 27/07/2021 09:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>